

Guadalajara, Jalisco, a 8 ocho de diciembre de 2015
dos mil quince. -----

V I S T O S los autos para dictar laudo en el juicio
laboral 2445/2013-C1, promovido por ***** en contra de
la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO, por lo que, -----

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, el día 18 de octubre de 2013, el mencionado actor presentó demanda en contra de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, en la que reclama como acción principal su reinstalación y el pago de diversos conceptos. La referida demanda fue admitida por auto de fecha 16 de mayo de 2014. La parte demandada dio contestación a dicha demanda mediante escrito presentado el 21 de agosto de la citada anualidad.-----

2.- La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que prevé el artículo 128, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tuvo verificativo el 5 de noviembre de 2014, en la que parte actora y demandada ratificaron sus respectivos escritos de demanda, contestación a la misma y ofrecieron pruebas, desahogadas las mismas, en la actuación de fecha 14 de abril del año en curso, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno, a fin de resolver la presente controversia mediante el laudo que hoy se dicta bajo el siguiente, -----

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada.-----

III.- Se demanda lo siguiente: -----

“1.- Nuestro representado, el C.***** ingreso a laborar para el Gobierno del Estado de Jalisco como COORDINADOR “A” adscrito a la Coordinación Regional de Residencia Tepatitlán dependiente del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado COPLADE, nombramiento que le fue otorgado con carácter de DEFINITIVO siendo el caso que debido a la desaparición de dicha Coordinación de la estructura Administrativa del Gobierno del Estado, su plaza fue absorbida por la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO quien a su vez y debido a la reestructura administrativa del Gobierno del Estado registrada durante este año 2013 se convirtió en la SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRATIVA Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO lo que ocasiono que se modificara única y exclusivamente el nombre de la plaza ocupada por nuestro representado, así como los incrementos salariales aprobados y autorizados, hasta obtener el nombre actual que se denomina “PROMOTOR DE GESTIÓN REGIONAL” dependiente de la Subsecretaria de Planeación de la SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRATIVA Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, haciendo hincapié que la plaza y nombramiento es el ÚNICO que se le otorgo a nuestro representado desde el primer día de su ingreso para la demandada, es decir conservando el carácter de DEFINITIVO y con adscripción a la Oficina Regional de Tepatitlán de Morelos Jalisco con domicilio en la CALLE FELIZ RAMOS NUMERO 449 INTERIOR 2 de dicha municipalidad de Tepatitlan de Morelos Jalisco, nombramiento con el que nuestro representado se desempeño laboralmente desde su inicio hasta el día de su despido injustificado que fue precisamente el día 25 veinticinco de octubre de 2013 dos mil trece.

2.- Desde su ingreso como Servidor Público, nuestro representado fue contratado para desempeñarse con una jornada de labores y horario de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, sin embargo tal y como se acreditara en su momento procesal oportuno derivado de las necesidades propias de las funciones realizadas por nuestro oportuno derivado de las necesidades propias de las funciones realizadas por nuestro poderdante, el mismo se veía obligado a laborar horas extras así como días de descanso obligatorio ya que entre sus funciones estaba asistir a los informes de Gobierno de los Presidentes Municipales, asistir a reuniones de los Organismos Públicos

Descentralizados de los municipios, cubrir sus reuniones del COPLADEREG (FODEREG) así como asistir a la organización del foro regional para el plan estatal de desarrollo en el Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco actividades estas que normalmente se desarrollaron fuera del horario establecido para nuestro poderdante.

El trabajador actor tenía un sueldo quincenal la fecha del despido injustificado de \$8,607.76 (ocho mil seiscientos siete pesos 76/100 M.N.) pago que se realizaba mediante cheque que le era entregado en el municipio de Tepatitlán de manera quincenal por su Jefe inmediato el C.***** en su carácter de Coordinador de la Región 3 de la Secretaría de Planeación, administración y Finanzas a quien le firmo una carta poder para que pudiera recoger a su nombre y representación los cheques de pago debido a su adscripción a la oficina regional de Tepatitlán de Morelos Jalisco.

3.- Es el caso que el día 16 de agosto del a lo en curso durante su horario habitual de labores nuestro representado recibió la instrucción de su Jefe Inmediato el C. ***** en su carácter de Coordinación de la Región 3 de la Secretaría de Planeación, Administración, y Finanzas, para que el día lunes 19 de agosto de 2013 se presentara en el edificio de Pedro Moreno numero 281 Col. Centro en Guadalajara, ante el Lic. ***** quien se desempeña como Director de Recursos Humanos de la ahora demandada ya que necesitaban hablar con el por lo que nuestro poderdante cato la instrucción y acudió a la cita siendo recibido por el Lic. ***** quien le comento que derivado del cambio de Gobierno requería que presentara su renuncia voluntaria al nombramiento que venía ostentando ofreciéndole 5 meses de salario a lo que nuestro representado le respondió que no estaba en posibilidades de prescindir de su trabajo y que mejor evaluaran su desempeño como servidor público para que constara que estaba realizando su trabajo con esmero y responsabilidad y que no había motivo para separarlo de su trabajo a lo que el director de Recursos Humanos le contesto que lo pensara bien ya que era una buena propuesta de separación, reiterando su negativa nuestro representado se retiro del lugar.

4.- Así las cosas del día 01 primero de octubre de 2013 nuestro poderdante recibió una llamada de nueva cuenta de su superior jerárquico el C.***** instruyéndole para que se presentara a las 12:00 horas con la Lic.***** quien se desempeña como directora de Relaciones Laborales de la ahora demandada, sito en el edificio citado

en Av. Prolongación Alcalde número 1221 en la Col Miraflores de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, lugar hasta donde acudió nuestro representado y donde fue recibido por la Lic. ***** y el Lic.***** quien le pregunto al trabajador actor si ya había pensado la propuesta de renunciar en buenos términos a su empleo a cambio de 5 meses de sueldo a lo que nuestro representado les reitero su negativa y se retiro del lugar.

5.- Es el caso que de nueva cuenta el día 16 de octubre de 2013 el actor del juicio***** fue instruido por su superior jerárquico para que acudiera a la ciudad de Guadalajara al edificio ubicado en la Av. Prolongación Alcalde número 1221 en la Col. Miraflores de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, ahora ante el Lic., ***** , Director General Jurídico de la demandada quien una vez reunido en el interior de su oficina, “invito” a nuestro poderdante a firmar renuncia a lo que le contesto que no había ningún motivo para solicitarle la renuncia y que tal como lo había explicado a los otros funcionarios él necesita de su trabajo para subsistir ya que era la su única fuente de ingreso a lo que el Lic. ***** le contesto que entonces lo obligaba a implementar otras medidas y que lo pensara bien ya que era la última vez que se le hacían el ofrecimiento de negociación, reiterando nuestro representado su negativa a renunciar reiterándose del lugar.

6.- En ese contexto nuestro poderdante continuo realizando sus labores de manera normal en su horario y lugar de trabajo, procediendo el día viernes 18 de octubre de 2013 a llamar vía telefónica a si Jefe inmediato para preguntarle si había recogido su cheque de la quincena comprendida del 01 al 15 de octubre de 2013 y esta le contesto que no se lo habían entregado en la ciudad de Guadalajara y que solamente le habían comentado que estaba retenido desconociendo los motivos. Ante tal situación, el director elaboro un escrito que procedió a presentar el día lunes 21 de octubre de 2013, ante la Subsecretaria de Planeación así como la Dirección General Jurídica de la ahora demandada mediante el cual solicitaba que se le informaran los motivos por los cuales no se le habían entregado su cheque de pago, escrito del cual no obtuvo ninguna respuesta.

7.- Así las cosas, el actor ***** continuo laborando normalmente hasta el día viernes 25 de octubre de 2013 siendo aproximadamente las 16:00 horas se encontraba en su lugar de trabajo sito la oficina regional de Tepetitlán de Morelos, Jalisco ubicada en la calle Félix Ramos numero 449

interior 2 de dicha municipalidad, cuando se apersono su Jefe inmediato el Ing. ***** quien le manifestó a nuestro representado lo siguiente. "Oye Juan para no andar con rodeos te quiero decir que a partir de este momento quedas despedido de tu empleo, te solicito que me hagas entrega de las llaves de la oficina y que recojas tus cosas personales y retires" sorprendido nuestro poderdante le pregunto el motivo y la causa del despido a lo que el Ing. ***** le contesto: "Son instrucciones que tengo la dirección General Jurídica, solo te pido que por favor retires y no compliques las cosas, entrégame las llaves de la oficina, te reitero, estas despedido" Ante tal situación nuestro representado procedió a recoger sus cosas personales y se retiro del lugar. Sabe señalar que tal situación fue presenciada por personas que se encontraban en ese momento con nuestro representado en el lugar de los hechos.

8.- Nuestro representado siempre cumplió cabalmente con las actividades correspondientes al cargo que desempeñaba, obedeciendo a sus superiores y cumpliendo con su horario y jornada de trabajo, por lo que el despido del que fue objeto fue a todas luces completamente injustificado, en virtud de que no hubo causa alguna implica alguna sanción, así mismo nunca se le instauró procedimiento administrativo y por consiguiente nunca se le otorgo el derecho de audiencia y defensa que marca la Ley, tampoco se dictó acuerdo o resolución debidamente fundada y motivada que diera como resultado la terminación de la relación laboral. En virtud de lo anterior, ocurrimos, ante este Tribunal a efecto de solicitar que una vez seguido del juicio respectivo, en su oportunidad se dicte laudo condenado a la cantidad pública demandada a reinstalar a nuestro representado en el puesto en que tenía desempeñándose hasta antes de haber sido despedido injustificadamente, así como al pago de las demás prestaciones reclamadas en la presente demanda."

A lo anterior, la demandada contestó:

"EXCEPCIONES: a).- Se interpone la EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD de la demanda, lo anterior obedece a que la parte accionante refiere múltiples hechos oscuros e incompletos, como lo es tanto sus prestaciones, así como el supuesto despido que dice se ejecuto en su contra, ya que de la sola lectura de la demanda inicial, se observa que esta carece de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dice el despido, por tanto deja en estado de

indefensión a mi representada, es así como la excepción opuesta es procedente y se deberá de decretar en tales términos, ya que no es dable que de suplir la queja deficiente, esa H. Autoridad Jurisdiccional supla los puntos en el demandante no expreso, amen que la misma autoridad y la demandada desconocen esos hechos y por ello, por un lado se deja en estado de indefensión a mi representada y por otro lado, no existe certidumbre jurídica ni tan siquiera para los justiciables de que así hayan ocurridos esos hechos, por tanto resulta oscuro e impreciso los diversos reclamos realizados por mi contraria.

b).- Se opone también la excepción de FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, tomando en consideración que el accionante ostenta u ostento el cargo de COORDINADOR "A" teniendo como ultima adscripción la oficina Regional de Tepatitlan de Morelos, Jalisco, de la Subsecretaria de Planeación dependiente de la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, por tanto, en base a sus funciones y nombramiento él era un servidor público de confianza, no se puede condenar a mi representada ni a la reinstalación ni mucho menos al pago de salarios, caídos ahora bien, no está por demás señalar que esa prestación no se encuentra prevista en beneficio de los servidores públicos de confianza, pues ni la Ley de la Constitución Federal le concede ese derecho a los servidores públicos que ostentan esa categoría, máxime que nuestra ley suprema en su artículo 123, apartado B fracción XIV, prevé que:

Por su parte, el artículo 3^o de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra prevé: "Artículo 3.-...

Así las cosas, tomando en consideración el nombramiento y las funciones encomendadas al servidor público aquí demandante, es inconcuso que el considerado un servidor público de confianza y por ello, carece de acción y derecho para demandar prestaciones que la legislación no les confiere, amen que ni la Ley suprema les otorgo ese tipo de concesiones y por ello, no es dable que el aquí demandante reclame este tipo de prestaciones, sin que ello signifique violación alguna a sus derechos humanos.

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO.LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTICULO 123,

APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Así las cosas y abonado a la excepción en estudio, a ello se adhiere las ejecutorias emitidas a los diversos juicios actuales por parte de las Autoridades Judiciales Federales del Tercer Circuito, para tal efecto, se menciona la ejecutoria emitida en el expediente 5/2013, ambos ventiladores ante el segundo Tribunal Colegiado del Tercer circuito, con sede en el Estado de Jalisco; en el entendido de que el primer expediente en cita, sirvió de base para determinar la ejecutoria de la Tesis 2º/J.36/2003 aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del once de abril de dos mil tres de rubro "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSOLUTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA"; así, el segundo criterio fue emitido en resolución de fecha de dieciséis de mayo de dos mil trece, con lineamientos para la responsable y absolviendo incluso de los salarios caídos, por ser servidor público de confianza, criterio último actual como se está resolviendo los juicios de esa naturaleza; por tanto por ser hechos públicos y notorios, solicito sean utilizados en el presente juicio al momento de resolver el presente conflicto laboral y en cuanto beneficie a mi representada.

HECHO NOTORIO. PARA MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ESTE.

Una vez expuestas las anteriores Excepciones, proceda emitir contestación a las PRESTACIONES reclamadas, la cual se realiza en el orden preestablecido por el mismo demandante.

1.- En relación a la prestación marcada con el inciso A), se manifiesta que dicha prestación es totalmente improcedente, si se toma en consideración lo que ya se comento, el trabajador ostenta el cargo de COORDINADOR "A", teniendo como última adscripción la oficina Regional de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, de la Subsecretaría de Planeación dependiente de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco; y por tanto, en base a sus funciones y nombramiento, el era un servidor público, de confianza en el entendido de que por ostentar un nombramiento de confianza, no se puede condenar a

mi representada a la reinstalación, y toda vez que esta Secretaría de Administración niega en su totalidad un despido injustificado, resulta totalmente improcedente la reinstalación de la parte actora; ni mucho menos el pago de salarios caídos, además de que el mismo contaba con gente a su cargo, así como el manejo de dinero, toda vez que el mismo era jefe de Oficina de recaudación; ahora bien, no está por demás señalar que esa prestación no se encuentra prevista en beneficio de los servidores públicos de confianza, pues ni la Ley ni la Constitución Federal les concede ese derecho a los servidores públicos que ostentan esa categoría, máxime que nuestra ley suprema en su artículo 123, apartado B, fracción XIV, prevé que:

“La Ley determinara los cargos que serán considerados de confianza, las personas que los desempeñen disfrutaran de las medidas de protección al salario y gozaran de los beneficios de la seguridad social.”

Por su parte, el artículo 3º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que a la letra prevé: “Artículo 3.-...

Así las cosas, tomando en consideración el nombramiento y las funciones encomendadas al servidor público aquí demandante, es inconcuso que el considerado un servidor público de confianza y por ello, carece de acción y derecho para demandar prestaciones que la legislación no les confiere, amen que ni la Ley suprema les otorgo ese tipo de concesiones y por ello, no es dable que el aquí demandante reclame este tipo de prestaciones, sin que ello signifique violación alguna a sus derechos humanos.

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTICULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS.

Así las cosas y abonado a la excepción en estudio, a ello se adhiere las ejecutorias emitidas a los diversos juicios actuales por parte de las Autoridades Judiciales Federales del Tercer Circuito, para tal efecto, se menciona la ejecutoria emitida en el expediente 5/2013, ambos ventiladores ante el segundo Tribunal Colegiado del Tercer circuito, con sede en el Estado de Jalisco; en el entendido de que el primer expediente en cita, sirvió de base para determinar la ejecutoria de la Tesis 2ª/J.36/2003 aprobada por la Segunda Sala de la suprema Corte de Justicia de la

nación, en sesión privada del once de abril de dos mil tres de rubro " TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSOLUTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA"; así, el segundo criterio fue emitido en resolución de fecha de dieciséis de mayo de dos mil trece, con lineamientos para la responsable y absolviendo incluso de los salarios caídos, por ser servidor público de confianza, criterio ultimo actual como se está resolviendo los juicios de esa naturaleza; por tanto por ser hechos públicos y notorios, solicito sean utilizados en el presente juicio al momento de resolver el presente conflicto laboral y en cuanto beneficie a mi representada. ---- 2.-En relación a la prestación marcada con el inciso B), se comenta que es totalmente improcedente el pago de salarios vencidos a los que hace alusión el accionante de nombre *****en primera, porque el pago de los salarios caídos es una consecuencia de un despido injustificado, siendo estos una sanción al patrón por haber ejecutando ese acto en contra del trabajador, aclarando que en el caso en estudio no se cometió un despido ni justificado ni injustificado, sino simplemente el trabajador de manera voluntaria dejo de presentarse a sus labores; en un segundo lugar, para el supuesto y sin conceder que se condene a mi representada, se deberá de tomar en consideración que el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé el pago de salarios caídos yo vencidos por un máximo de doce meses, lo que se deberá de tomar en consideración en el momento procesal oportuno.---- Por ultimo y con independencia de lo ya mencionado, se dice que la prestación peticionada por el aquí demandante y denominada como pago de salarios vencidos, es dable mencionar que esa prestación sigue la suerte de la principal y al no proceder esta, a la postre, la asesoría sigue de esta y por ello, deviene a ser improcedente dicha prestación.---- 3.-En relación a la prestación marcada con el inciso C) se comento que es totalmente improcedente el pago de los salarios vencidos, y no pagados, a los que hace alusión el accionante de nombre ***** ello en virtud de que el pago de los salarios caídos derivarían a consecuencia de un despido injustificado, situación que en esencia en el presente asunto no aconteció; además de que durante todo el tiempo que

el accionante prestó sus servicios para mi representada, siempre le fueron cubiertas todas y cada una de las prestaciones a que tuvo derecho, tal y como se demostrara en el momento procesal oportuno, situación por lo cual resulta inverosímil lo vertido por el mismo, en relación a que se le adeuda 25 veinticinco días que fueron laboradas y no pagados.---- 4.- En relación a las prestaciones marcadas con los incisos D), E) y F) relativas al pago de aguinaldo a razón de 50 días, de 20 días de vacaciones anuales y prima vacacional proporcional al tiempo laborado, se comenta que resulta improcedentes dichas prestación toda vez que fueron pagada en tiempo y forma por parte de mi representada durante toda la relación laboral que existió, y hasta la fecha actual no se adeuda ninguna de estas; por otro lado, en lo que respecta a lo que se genere durante el curso del juicio se comenta que dichas prestaciones son accesorios y siguen la suerte de la principal, toda vez que como se tiene adeudo de las prestaciones reclamadas no es procedente reclamar lo accesorio a esta; asimismo todo lo tendiente a los documentos probatorios de este inciso, serán ofertados en el momento procesal oportuno. Así las cosas y para el supuesto y sin conceder que se condene a mí representada por la reinstalación y el pago de la acción accesorio a esta, siendo los salarios caídos, es menester tomar en consideración que a las vacaciones de una prestación que se encuentra incluida en el pago de los salarios caídos, dado que el hecho de que en un momento dado se condene a mi representada al pago de salarios caídos y demás las vacaciones, sería tanto como imponer una doble sanción a mi representada.

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.

5.- En relación a la prestación marcada con los incisos G) y H), se comenta que son improcedentes, tanto el pago de las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y las aportaciones del Instituto Mexicano del seguro Social, ya que tal y como se desprende de los documentos probatorios que serán ofertados en el momento procesal oportuno, a la fecha no existe adeudo alguno derivado de la relación laboral que exista con la actora, y dichas aportaciones fueron efectuadas en tiempo y forma, siendo importante dicha prestación, asimismo, las prestaciones accesorias reclamadas siguen la suerte de la principal ya que al no preceder, tampoco prosperan estas.

Por otra parte, las cuotas y aportaciones mencionadas, por disposiciones de los artículos 123 y 16 de

la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, de igual manera que el artículo 9 del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, deben pagarse al Instituto Mexicano del Seguro Social y a la Dirección de Pensiones, por lo que el actor no tiene derecho ni legitimación para cobrarlas y recibirlas.---- 6.- En relación a la prestación marcada con el inciso I), se comenta que resulta improcedente el pago del estímulo del Servidor Público a que hace referencia el accionante, esto es así toda vez que tal y como se desprende de los documentos probatorios que serán ofertados en el momento procesal oportuno, a la fecha no existe adeudo alguno derivado de la relación laboral que existía con la actora, además de que dichas prestaciones le fueron efectuadas en tiempo y forma, situación por lo cual resulta improcedente la misma, además de que las prestaciones accesorias reclamadas siguen la suerte de la principal ya que al no proceder, tampoco prosperan estas.----Así pues, por tratarse una prestación extralegal se debe de tomar en cuenta que al no satisfacerse los REQUISITOS QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA SU PROCEDENCIA, puesto que, cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello, lo que en el caso sujeto a estudio no acontece. Señalando además de que, en tratándose del reclamo de estas prestaciones, LA CARGA DE LA PRUEBA le corresponde al actor y, debe ser proada en juicio su procedencia, pues tratándose de prestaciones no emanadas de la Ley, deben estas quedar plenamente demostradas, porque de lo contrario se vulneran las garantías de la demandada Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, Sirven de apoyo a las anteriores consideraciones jurídicas lo resuelto en Jurisprudencia firme sustentada por las autoridades Judiciales Federales de esta Nación, criterios estos que son de la aplicación obligatoria y que se invocan para todos los efectos legales que haya lugar.---- Así mismo encontramos sustento en la Ley para servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 54- Bis-1, que a la letra dice:

54- Bis-1 "Queda prohibido par todo servidor Público, otorgar o recibir prestaciones distintas a las establecidas en esta Ley demás disposiciones legales aplicables,"

Por otro lado, la prestación resulta oscura, toda vez que el accionante nunca especifica en qué momento se recibe la prestación en comento, habiendo deficiencia de tiempo, modo y lugar, resultando en la improcedencia de la misma. Estos argumentos encuentran sustento en la jurisprudencia de la 9na época.

Una vez contestados las prestaciones anteriores, procedo a emitir contestación a los HECHOS reclamados, identificados en la demanda que se contesta como (verdad histórica legal) los cuales se realizan en el orden preestablecido por el mismo demandante

1.- En relación al punto de hechos marcado con el numero 1 que se contesta, se establece lo siguiente.- Es cierto lo vertido por el C. ***** a excepción, que el único nombramiento que le fue otorgado, fue el carácter definitivo; toda vez que, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno, a este le fueron emitidos dos nombramientos, uno de la fecha 01 primero de octubre hasta el 30treinta de noviembre del año 2004, dos mil cuatro, nombramiento con carácter de Interino (supernumerario) con numero de folio DGA/027; y posteriormente le fue otorgado el Nombramiento con numero de folio DGA/031, de fecha 01 primero de diciembre del año 2004, dos mil cuatro, de igual manera, es menester señalar que de su ultimo nombramiento se advierte que el C. *****, eso era un Servidor Público de CONFIANZA, como lo establece el mismo en el punto que se contesta, situación por lo cual está imposibilitado por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a reclamar las prestaciones de reinstalación y salarios caídos ; ahora bien por lo que ve al supuesto despido, cabe hacer mención que en ningún momento se le despidió, al mismo.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones vertida por el accionante en el sentido que al nombramiento que el tenia se le denomino como "PROMOTOR DE GESTIÓN REGIONAL", ello en base a la reestructuración administrativa interna que sufrieron algunas dependencias del Gobierno del Estado de Jalisco; con las reformas a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, me permito hacer de su superior conocimiento que dicha situación es totalmente inverosímil y carente de todo sustento jurídico, toda vez que como quedo señalado en el párrafo que antecede, el nombramiento que dicho servidor público ostento durante todo el tiempo que laboro para mi

representada fue el de "COORDINADOR "A", situación que se acreditara en el momento procesal oportuno;

En esa tesitura, y respecto al supuesto despido injustificado del que manifiesta el accionante de manera expresa, fue objeto, es menester señalar que dichas manifestaciones resultan ser inverosímiles y carentes de todo sustento legal, ello así toda vez que, a posteriori de la fecha que el mismo se dijo despedido, mi representada continuo emitiendo los cheques quincenales (la nomina) a nombre del mismo, aseveraciones que quedaran acreditadas en el momento procesal oportuno con la documentación correspondiente. ---- 1.- En relación al punto de hechos marcado con el numero 2 que se contesta, se establece lo siguiente.- Es cierto lo vertido por el C. ***** que se contesta, se establece lo siguiente.- es cierto lo vertido por el C. ***** en relación a que el mismo contaba con una carga horaria de 40 horas a la semana con un horario de 09:00 horas a 17:00 horas de lunes a viernes; ahora bien y referente a lo manifestado por el accionante en el presente punto, el cual tiene relación directa con las horas extras que supuestamente laboro, esto es derivado de las necesidades propias de las funciones que realizaba por lo que tenía que asistir a los informes de Gobierno de las Presidentes Municipales, así como a reuniones de las Organismos Públicos Descentralizados de los Municipios; en atención a ello debe decirse que, dichos hechos son oscuros e incompletos, ya que de la sola lectura de la circunstancias de tiempo, modo y lugar en que este desarrollo el tiempo extraordinario, lo cual es impreciso y confuso, por tanto deja un estado de indefensión a mi representada, es así como la excepción opuesto es procedente y se deberá de decretar en tales términos, ya que no es dable que en aras de suplir la queja deficiente, esa Autoridad Jurisdiccional supla los puntos que el demandante no expreso, amen que la misma autoridad y la demandada desconocen esos hechos y por ello, por un lado se deja en estado de indefensión a mi representada y por otro lado, no existe certidumbre jurídica ni tan siquiera para los justiciables de que así hayan ocurridos esos hechos , por tanto, resulta oscuro e impreciso los diversos reclamos realizados por mi contraria, no obstante lo anterior, Tales argumentos encuentran sustento jurídico en el judicial de la Federación y su gaceta tomo X, con fecha de Diciembre de 1999, con No. De registro 192675 cuyo rubro y texto son: OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, SU IMPRESIÓN HACE IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE. ----Ahora bien

por lo que ve al sueldo que maneja el actor, no es cierto el mismo, toda vez que su sueldo quincenal ascendía a la cantidad de \$7,562.50 (SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.); menos las deducciones de Ley, como lo son el ISR (Impuesto sobre la Renta) y aportaciones a pensiones del Estado, situación que será acreditada en el momento procesal oportuno; de igual manera y por lo que ve a que el cheque le era entregado por procesal oportuno; de igual manera y por lo que ve a que el cheque le era entregado por conducto de su Jefe Inmediato, el C: ***** en su carácter de Coordinador de la Región 3 de la Secretaria de Planeación, Administración, y Finanzas, a quien le firmo una carta poder para que pudiera recoger a su nombre y representación los cheques de firma una carta poder para que pudiera recoger a su nombre y representación los cheques de pago debido a su adscripción a la oficina regional de Tepatitlan de Morelos Jalisco, al respecto y como es evidente no son hechos propios del suscrito y por ende se desconocen los mismos, no se afirman ni se niegan, situación por lo cual el actor, tendrá que demostrar esa circunstancia.

3.- En relación al punto de hechos marcado en el número 3 que se contesta, se establece lo siguiente.- En virtud de que tal y como se desprende de la narración de hechos que se describen en el punto que se contesta y como es evidente que, no son hechos propios del suscrito y por ende, se desconocen los mismos, ni se afirman ni se niegan, situación por lo cual el actor tendrá que demostrar esa circunstancia.

4.- En relación al punto de hechos marcado en el número 4 que se contesta, se establece lo siguiente.- En virtud de que tal y como se desprende de la narración de hechos que se describen en el punto que se contesta y como es evidente que, no son hechos propios del suscrito y por ende se desconocen los mismos, ni se afirma ni se niegan situación por la cual el actor tendrá que demostrar esa circunstancia.

5.-En relación al punto de hechos marcado con el numero 5 que se contesta, se establece lo siguiente.- En virtud de que tal y como se desprende de la narración de hechos que se describen en el punto que se contesta y como es evidente que, no son hechos propios del suscrito y por ende se desconocen los mismos, ni se afirma ni se niegan situación por la cual el actor tendrá que demostrar esa circunstancia.

6.-En relación al punto de hechos marcado con el número 6 que se contesta y en el cual establece el actor el día 18 dieciocho de octubre del dos mil trece, procedió a llamar vía telefónica a su jefe inmediato para preguntarle si había recogido su cheque de la quincena comprendida del 01 al 15 de octubre del año 2013 dos mil trece y que este le contesto que no se lo había entregado en la ciudad de Guadalajara y que le había comentado que estaba retenido desconociendo los motivos; al respecto se señala que, en virtud de que tal y como se desprende desconociendo los motivos; al respecto se señala que, en virtud de que tal y como se desprende de la narración de hechos que se describen en el punto que se contesta y como es evidente que, no son hechos propios del suscrito y por ende se desconocen los mismos, ni se afirma ni se niegan, situación por lo cual el actor tendrá que demostrar esa circunstancia; ahora bien y en lo que refiere el mismo, ahora bien y respecto del escrito de fecha 21veintiuno de octubre del año 2013, dos mil trece, Cabe mencionar que el mismo fue recibido en la Secretaria Particular de la Sub-Secretaria de Planeación el citado día, petición que no le fue contestada al ahora accionante tal y como lo afirma, ello, por no haber señalado domicilio para recibir notificaciones en el ocurso de cuenta, y como el mismo dejo de presentarse a sus labores, y no se le pudo contactar. ----Así mismo y respecto al pago que comprenda la quincena del 01 al 15 de octubre de 2013 dos mil trece, es menester señalar a Usía, como se ha venido reiterado, dichas manifestaciones resultan ser inverosímiles y carentes de todo sustento legal, ello es así, toda vez que a posteriori de la fecha en la que el mismo se dijo despedido, mi representada continuo emitido los cheques quincenales (la nomina) a su nombre, aseveraciones que quedaran acreditadas en el momento procesal oportuno con la documentación correspondiente.

7.- En relación al punto de hechos marcado con el numero 7 que se contesta, y que el accionante manifiesta que el día 25 veinticinco de octubre del año 2013, dos mil trece, siendo aproximadamente las 16:00 horas se encontraba en su lugar de trabajo y su jefe inmediato de nombre ***** le manifiesta ente otras cosas" ...oye Juan para no andar con rodeos te quiero decir que a partir de este momento quedas despedido de tu empleo, te solicito me hagas entrega de las llaves de la oficina y recoge tus cosas personales..." es menester hacer del conocimiento a su H, Autoridad que se niega toda vez que a mi

representada en ningún momento giro instrucciones a subalterno alguno para que llevara a cabo los actos de los que el accionante se duele y quedaron transcritos en líneas precedentes, desconociendo el por qué la parte actora dejo de presentarse a laborar de manera ordinaria, ya que como se ha venido manifestando nuestra representada nunca despidió al actor, ello es así, toda vez que a la posteriori de la fecha en la que el mismo se dijo despedido, mi representada continuo emitiendo los cheques quincenales (la nomina) a su nombre, aseveraciones que quedaran acreditadas en el momento procesal oportuno con la documentación correspondiente.

8.-En relación al punto de hechos marcado con el número 8 que se contesta, se establece lo siguiente.- En virtud de que tal y como se desprende de la narración de hechos que se describen en el punto que se contesta, es menester hacer del conocimiento de su H. Autoridad que se niega dicho despido, toda vez que mi representada en ningún momento de su H. momento giro instrucciones a subalterno alguno para que llevara a cabo los actos, de los que el accionante se duele y quedaron transcritos en líneas precedentes, de igual manera y respecto a las manifestaciones que hace en cuanto a que no se le siguió procedimiento que establecen los artículos 25 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que tal y como se ha venido señalando en el cuerpo de la presente contestación, la parte actora nunca fue despedida del puesto que el desempeñaba, ello es así, toda vez que posteriori de la fecha en la (nomina) a su nombre, aseveraciones que quedaran acreditadas en el momento procesal oportuno con la documentación correspondiente.

Igualmente, nos se debe de soslayar que el actor del presente juicio ostenta un nombramiento de confianza y por ende, carece de acción y derecho para demandar a mi representada, dado que ni la Ley Suprema les otorga el derecho a la estabilidad en el empleo a dichos servidores públicos, amen que conforme a lo dispuesto por el artículo 123, Apartado B, Fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichos Servidores Públicos únicamente están protegidos por las prestaciones relativas al salario y a la Seguridad Social, mas no así, respecto a la estabilidad en el empleo." -----

IV.- Se admitieron las siguientes pruebas: a la parte actora, confesional a cargo de ***** confesional de

***** confesional de ***** y documentales diversas. A la demandada, confesional a cargo de la parte actora y documentales diversas. Ambas partes ofertaron la presuncional legal, humana e instrumental de actuaciones.

V.- En primer término, se analizan las excepciones opuestas, dado que la procedencia de alguna de estas, haría innecesario entrar al estudio de la cuestión principal.

En cuanto a la excepción de falta de acción, la demandada dice que como el puesto del actor es de confianza, su acción es improcedente, de conformidad al artículo 3º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, (vigente) y a la Jurisprudencia de rubro, "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, D ELA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." -----

Así como a la siguiente, "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA."

Siendo lo anterior improcedente porque el artículo 3º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señala la demandada, es el que actualmente está en vigor, pero la situación laboral del actor debe regirse por la ley vigente al momento en que inició el vínculo laboral con la Secretaria demandada, que fue el uno de octubre de dos mil cuatro, fecha que refiere dicha entidad pública en su contestación a la demanda, de conformidad, en lo conducente, a lo dispuesto en la siguiente Jurisprudencia: -----

"Época: Décima Época, Registro: 159901, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: III.1o.T. J/82 (9a.), Página: 1751, SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

NOMBRAMIENTO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SI TIENEN DERECHO O NO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. Los artículos 3o., 22, fracción V y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, expedida por el Congreso del Estado mediante Decreto Número 11559, de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, que estuvieron vigentes hasta antes de las reformas al citado ordenamiento, publicadas en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, conferían a los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo; de ahí que quienes fueron nombrados bajo la vigencia de aquellas disposiciones adquirieron no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a no ser privados de él sino por causa justificada, y en el caso de despido injustificado a optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban o por la indemnización respectiva; en consecuencia, si el quejoso ingresó al servicio de la entidad pública con anterioridad a la reforma de referencia como servidor público de confianza, y posteriormente se le expedieron diversos nombramientos para ocupar cargos diferentes, todos ellos también de confianza, e incluso algunos con posterioridad a la reforma de que se trata, pero sin interrupción de la continuidad del nexo de trabajo, es inconcuso que para determinar si adquirió o no el agraviado el derecho a conservar el empleo hasta la terminación natural de esa relación, debe tomarse en cuenta el primero de tales nombramientos, sin nota desfavorable de terminación de alguno, ante lo cual se patentiza la continuidad del vínculo de trabajo, pues es viable deducir que se trata de una sola relación jurídica que se prolongó en el tiempo, permaneciendo incólume el derecho del servidor público a la estabilidad en el empleo generado por virtud de su permanencia y continuidad en el servicio. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO." (resaltado propio)- - - - -

Aún cuando el actor no ingresó a laborar en las datas a que se hace alusión en la Jurisprudencia antes citada, la legislación vigente en la época en que inició la relación laboral, concedía estabilidad en el empleo a los trabajadores de confianza. Para una mejor ilustración del tema, se analizan las modificaciones al artículo 8º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, relativo a los trabajadores de confianza:

<i>Ley publicada el 20 de enero de 2001.</i>	<i>Ley publicada el 22 de febrero de 2007.</i>	<i>Ley vigente, reformado el 26 de septiembre de 2012</i>
<p>Tratándose de <u>servidores públicos de confianza</u>, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, <u>podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza</u>, <u>sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26</u>, salvo que se trate de los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9º o de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.</p> <p>Los elementos de los institucionales... (resaltado propio).</p>	<p>Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6º de esta ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9º o de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.</p>	<p>Los empleados públicos (que son de confianza, artículo 3º) y los servidores públicos de base podrán ser cesados en los términos del artículo 22, fracción V, de esta ley.</p>

En ese orden, del contenido del artículo 8º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, puede observarse que a partir del veinte de enero de dos mil uno, los empleados de confianza han tenido derecho a que previo a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue

garantía de audiencia y defensa conforme a los artículos 23 y 26 de la ley antes citada, lo que evidencia que aquéllos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente. -----

En otras palabras, con lo previsto en el artículo 8º de la ley de que se trata, el legislador local válidamente amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 Constitucional, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, puesto que incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores, lo que sustancialmente rigió desde la legislación publicada el 20 de enero de 2001, vigente hasta antes de la entrada en vigor de la de 26 de septiembre de 2012.-----

Bajo la precisión de que la reforma relativa a dos mil siete, añadió expresamente el enunciado normativo de que tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento sería por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6º de esa ley (hipótesis en que los empleados supernumerarios pueden obtener definitividad o base en el empleo).-----

Así las cosas, por lo que se refiere al tema de si los empleados de confianza cuentan con estabilidad en el empleo, sí la tienen atento al artículo 8º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la fecha de expedición de los nombramientos del hoy actor, uno de octubre y uno de diciembre, ambos del dos mil cuatro, ya que en dicha fecha regía el imperativo de que mediara procedimiento en que fueran oídos sobre la causa de pérdida de confianza, para que la patronal decidiera sobre su cese o remoción.-----

De ahí que no son aplicables a la situación laboral del actor las disposiciones de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que actualmente se encuentra en vigor y que al respecto hace valer la demandada.-----

Por lo que en el caso debe regir la siguiente Jurisprudencia:-----

“Época: Décima Época, Registro: 2002654, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2 Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 184/2012 (10a.), Página: 1504, SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012). Del artículo 8o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 20 de enero de 2001, deriva que los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9o. del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquéllos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que en el mencionado artículo 8o. el legislador local amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores.” -----

Ahora, en cuanto a la acción principal, se concluye que la litis consiste en dilucidar si, como dice el actor, fue despedido el 25 de octubre de 2013 por ***** aproximadamente a las 16:00 horas, o lo que aduce la demandada, que no despidió al actor y se cita:

“...7.- En relación al punto de hechos marcado con el número 7 que se contesta, y que el accionante manifiesta que el día 25 veinticinco de octubre del año 2013, dos mil trece, siendo aproximadamente las 16:00 horas se encontraba en su lugar de trabajo y su jefe inmediato de nombre ***** le manifiesta ente otras cosas” ...oye ***** para no andar con rodeos te quiero decir que a partir de este momento quedas despedido de tu empleo, te solicito me hagas entrega de las llaves de la oficina y recoge tus cosas personales...” es menester hacer del conocimiento a su H, Autoridad que se niega toda vez que a mi representada en ningún momento giro instrucciones a subalterno alguno para que llevara a cabo los actos de los que el accionante se duele y quedaron trascritos en líneas precedentes, **desconociendo el por qué la parte actora dejó de presentarse a laborar de manera ordinaria**, ya que como se ha venido manifestando nuestra representada nunca despidió al actor, ello es así, toda vez que a la posteriori de la fecha en la que el mismo se dijo despedido, mi representada continuo emitiendo los cheques quincenales (la nomina) a su nombre, aseveraciones que quedarán acreditadas en el momento procesal oportuno con la documentación correspondiente...”(resaltado propio).- - - -

Por tanto, corresponde a la demandada probar la inexistencia del despido que se le atribuye, de acuerdo a lo dispuesto en la siguiente Jurisprudencia:

“Época: Novena Época, Registro: 200634, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Marzo de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 9/96, Página: 522, DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es

apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo."

Sin que pase desapercibido que dicha parte refiere que el despido no es un hecho propio del Titular, ya que, de conformidad al artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la entidad pública demandada, se consideran representantes del patrón, y en tal concepto, lo obligan en sus relaciones con los trabajadores, siendo el caso que el despido se atribuye al jefe inmediato del actor, además de que en el mundo fáctico los despidos se efectúan por diversos funcionarios de las entidades públicas, pues estimar lo contrario llevaría al absurdo de concluir que todos los despidos efectuados por personas distintas a sus Titulares, se estimarían inexistentes.

Ahora, analizando las pruebas de la parte demandada, se concluye que no se desprende dato alguno que denote la inexistencia del despido que se le atribuye, ya que en la prueba confesional a cargo del actor, este sostiene el despido que alega, como se desprende de la respuesta que dicho absolvente dio a las posiciones número 16, 17 y 19. -----

"16.- Qué diga el absolvente que mi representada no ejecutó ningún despido en su contra.- ES INCORRECTO.

17.- *Qué diga el absolvente que ningún servidor público de la demandada lo despidió.- SI FUI DESPEDIDO.*

19.- *Que diga el absolvente como es cierto que mi representada siguió generando el pago de su salario, a partir de la fecha señalada en la posición anterior.- NO."*

La documental consistente en copias certificadas de diversos títulos de crédito tipo "cheques", expedidos por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, a favor de la parte actora, de fechas 22 de octubre, 6 de noviembre, 20 de noviembre, 2 de diciembre, 16 de diciembre, todos del año 2013 y el último, de fecha 7 de enero de 2014, que se consideran no desvirtúan el despido que se alega, ya que el actor niega haber percibido su salario con posterioridad al 24 de octubre, tan es así que el actor ya no recibió el pago de su salario desde la nómina de fecha 9 de octubre de dos mil trece, como se observa en la nómina de esa fecha presentada por la parte demandada y que se corrobora con el escrito que presentó aquél ante su empleadora el 21 de octubre de 2013, solicitando se gestione el pago de la primer quincena de octubre de 2013.

Luego, se tienen a la vista los nombramientos del actor en el cargo de "coordinador A" de confianza, el primero, de fecha uno de octubre al treinta de noviembre de dos mil catorce y el segundo, con carácter definitivo a partir del uno de diciembre de dos mil catorce, que más bien hacen presumir el despido, pues si el actor ya ostentaba nombramiento definitivo, no es lógico pensar que por voluntad dejó de presentarse a laborar. -----

Por lo antes expuesto, se considera cierto el despido que se aduce ocurrió el 25 de octubre de 2013 dos mil trece, en consecuencia, se condena a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, a reinstalar al actor***** en el puesto de "coordinador A", así como al pago de salarios caídos más incrementos, aguinaldo, prima vacacional y aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el lapso de doce meses computados a partir del despido ocurrido el 25 de octubre de 2013, así como al pago de salarios devengados del uno, al veinticuatro de octubre de dos mil trece; de igual manera y a partir de que el operario sea reinstalado, se condena a que le proporcione servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los

servidores públicos, o en su caso, afiliarlo a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y afiliarlo al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro. -----

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior, no se ha cumplimentado lo relativo a los salarios caídos, se pagará también a la actora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón de dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo anterior, de conformidad al artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En cuanto al reclamo de vacaciones, es improcedente decretar una condena especial, ya que su pago va inmerso en la condena de salarios caídos, de conformidad a la Jurisprudencia de la Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 68, Agosto de 1993, Tesis I.2o.T. J/22, Página 55: -----

“SALARIOS CAÍDOS. COMPRENDEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJO DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTO SERVICIOS. Las vacaciones consisten en el derecho del trabajador a disfrutar del período de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho de aquél a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empresario de pagarle sus salarios. De lo expresado se desprende que las vacaciones no constituyen un ingreso adicional a la retribución convenida. Por ello, cuando en un juicio laboral el trabajador demanda el pago de salarios caídos hasta que se cumpla con el laudo y la Junta condena a la parte patronal a cubrirlos, dentro de dicha condena debe considerarse incluido el pago de los salarios correspondientes a las vacaciones, porque es evidente que el empleado no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al período o períodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.” -----

Relativo al reclamo de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcional al tiempo laborado en la anualidad 2013, se tiene que ello es negado por la demandada bajo el argumento de que oportunamente las pagó. -----

En este tema, de conformidad a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, corresponde a la empleadora probar en juicio el cumplimiento de las prestaciones en comento, por lo que analizando las pruebas de la demandada, se tiene a la vista la prueba confesional a cargo del actor, quien fue cuestionado respecto al pago de las aludidas prestaciones, pero negó haber gozado de vacaciones y recibido el pago de la prima vacacional, sólo reconoció que no existía adeudo de aguinaldo. -----

La prueba documental consistente en diversas nóminas, en las que se observa el nombre del actor y al parecer, la firma de él, así como diversas claves y cantidades, pero no se adjuntó la descripción de las referidas claves, por lo que no es posible determinar los conceptos que fueron pagados, de ahí que no favorezca a la demandada esta prueba. -----

Luego, la prueba documental consistente en un "PROGRAMA DE VACACIONES Y GUARDIAS" de la demandada, en el que aparece el nombre de varios trabajadores y al lado del nombre del actor, recuadros marcados con la letra "V", pero se considera que la prueba en comento no es suficiente para acreditar el goce de vacaciones, es decir, denota lo que es, la organización de vacaciones de varios servidores públicos, más no el cumplimiento de ello, pues se considera debió asociarse con otras pruebas que acreditaran la inasistencia del trabajador, máxime que este niega haber disfrutado sus vacaciones. Al respecto, se cita la siguiente Jurisprudencia:

"Octava Época, Semanario Judicial de la Federación 52, abril de 1992, página 49: PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.- Siendo la prueba documental constancia de un hecho determinado, lógicamente su alcance probatorio no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, ya que de lo contrario se desnaturalizaría la prueba de documentos." -----

En consecuencia, se condena a la demandada al pago de vacaciones y su prima del uno de enero, al veinticuatro de octubre de dos mil trece, y se absuelve del pago de aguinaldo del mismo período. -----

Para el pago de las condenas impuestas, debe considerarse el sueldo quincenal integrado de \$8,607.76, que se desprende de la copia certificada del comprobante de pago de nómina de fecha 22 de octubre de 2013, que debió percibir el actor, menos las deducciones legales que procedan. Lo anterior tiene sustento en la siguiente Jurisprudencia: -----

“Época: Novena Época, Registro: 191937, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 37/2000, Página: 201, SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.- La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de

que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble." -----

Resta analizar lo concerniente a la procedencia del pago de ayuda de despensa, medidas de fin de año, estímulo al personal, seguro de gastos médicos mayores, productividad, vales de despensa, bono de fin de año y bono anual del servidor público, lo cual dice la demandada es improcedente porque son conceptos extralegales.

En efecto, pues la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no contempla las prestaciones antes citadas, de ahí que corresponde a la parte actora acreditar la procedencia de su acción, de conformidad a la siguiente Jurisprudencia:

“Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Mayo de 1995, Tesis IV.2o. J/2, Página 287, que dice: PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL). Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.”

Analizando pues las pruebas del demandante, se tiene que en la confesional a cargo de ***** dicho absolvente sólo reconoció el dato relativo al sueldo integrado del actor. Asimismo, en la confesional de ***** no se formularon posiciones sobre alguno de los conceptos en cuestión. Y las pruebas instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, no revelan dato alguno de que proceda el pago de ayuda de despensa, medidas de fin de año, estímulo al personal, seguro de gastos médicos mayores, productividad, vales de despensa, bono de fin de año y bono anual del servidor público, en

consecuencia, se absuelve del pago de las mismas a la demandada, Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - -

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- Parte actora y demandada acreditaron en parte su acción y excepción, respectivamente, - - - - -

SEGUNDA.- En consecuencia, se condena a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, a reinstalar al actor ***** en el puesto de "coordinador A", así como al pago de salarios caídos más incrementos, aguinaldo, prima vacacional y aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el lapso de doce meses computados a partir del despido ocurrido el 25 de octubre de 2013, así como al pago de salarios devengados del uno, al veinticuatro de octubre de dos mil trece; de igual manera y a partir de que el operario sea reinstalado, se condena a que le proporcione servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlo a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y afiliarlo al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro. - - - - -

Se condena también al pago de vacaciones y su prima, del uno de enero al veinticuatro de octubre de dos mil trece. - - - - -

TERCERA.- Se absuelve del pago de aguinaldo del uno de enero al veinticuatro de octubre de dos mil trece, así como del pago de ayuda de despensa, medidas de fin de año, estímulo al personal, seguro de gastos médicos mayores, productividad, vales de despensa, bono de fin de año y bono anual del servidor público. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado a partir del uno de julio del año en curso de la siguiente forma: Magistrada Presidenta, Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado, José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado, Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, ante la Secretaria General, Sandra Daniela Cuellar Cruz, quien autoriza y da fe. - - CAPF.

En términos de lo previsto en los artículo 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.-Doy fe.-

EXPEDIENTE 2445/2013-C1
-LAUDO-